Expediente: **11652/24**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ SEGURA PADILLA JORGE S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **27/05/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*
*90000000000 - SEGURA PADILLA , JORGE-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11652/24

**H108023189590**

**JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ SEGURA PADILLA JORGE s/ APREMIOS.- EXPTE. N° 11652/24. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción**

**Concepción, Tucumán, 26 de mayo de 2026.-**

**1)** Advierte el proveyente que en el acta de notificación del mandamiento de fecha 09/04/2026 no se consignó el domicilio del demandado donde se practica la intimación del pago, y ante la ausencia de la debida integración de la litis, que compromete la estructura esencial del mismo y el pleno ejercicio de la defensa en juicio, cuando no se han seguido las reglas de la notificación en debida forma, por cuanto la correcta, debida y eficaz notificación de la demanda es un acto procesal de máxima trascendencia, que tiene por objeto garantizar de manera fehaciente el derecho de defensa de la parte demandada (Art. 18 CN), los jueces podrán dictar su nulidad. Que, en reiterados pronunciamientos nuestra Corte ha manifestado: "...Debe declararse de oficio, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde la intimación de pago y embargo (art. 166 CPCC), cuando el ejecutado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma". DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) – GANDUR – POSSE - Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal s/Cobro Ejectutivo, Sentencia 532 de fecha 31.07.2013; Sentencia 166, Fecha 23.04.2013; Sentencia 351 Fecha 14.05.2012; Sentencia 765 Fecha 12.09.2005; Sentencia 431 de Fecha 30.05.2005; Sentencia Nro. de Fecha 04.02.2005, entre otras. Asimismo, la doctrina procesal establece que la nulidad de oficio procede cuando el acto procesal viciado afecta derechos fundamentales, como el derecho de defensa en juicio, siendo insubsanable el defecto que compromete la validez del proceso en su conjunto (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. II, pág. 320). En consecuencia y por lo considerado, corresponde **declarar de oficio la nulidad del decreto de fecha 17/04/2026 y todas las actuaciones posteriores que fueron su consecuencia**, debido a que no se consignó el domicilio de la parte demandada. Todo ello conforme art. 225 (Declaración de nulidad de oficio).

**2)** En virtud de lo expuesto, previo a todo trámite: corresponde librar nuevo mandamiento de intimación de pago requiriendo al funcionario notificador que deberá consignar puntualmente el domicilio de la demandada sito en **Avenida Las Americas N° 2072, San Miguel de Tucumán,** a los fines de extremar las medidas para realizar una correcta y eficaz notificación como también garantizar, y no vulnerar, el derecho de defensa. Notificar digitalmente.SRM .-

**Actuación firmada en fecha 26/05/2026**

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.